

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
24/2025

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA
COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la invalidez de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Problemas jurídicos que se plantean:

- 1. ¿Las normas impugnadas que prevén cobros por servicios de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obren en archivos municipales y copias simples de documentos digitalizados, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?
- 2. ¿Las normas que establecen cobros por la reproducción de información en copias simples, certificadas, así como en medios magnéticos como disco compacto y USB, relacionados con el derecho de acceso a la información, violan el principio de gratuidad que rige el derecho relativo reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal?
- 3. ¿Las normas que prevén cobros por servicio de alumbrado público municipal violan la seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer impuestos sobre el consumo de energía eléctrica?

INDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	18
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por la accionante, contenidas en la Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal	19

iZB7lXbFu7iFdBkYzWtf1fWmsfTp7GDyXkojnDI30Q=

		2025.	
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	26
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien acreditó su personalidad, ejerce la representación legal y alega violaciones a derechos humanos.	27
V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	Si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo al rendir su informe no hace valer expresamente una causal de improcedencia, en su escrito alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010.	29
VI.	ESTUDIO DE FONDO		30-104
VI.1.	Cobros por servicios de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obren en archivos municipales y copias simples de documentos digitalizados, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.	Son inconstitucionales, pues violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas respectivas <u>no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio; y violan el principio de seguridad jurídica</u> , garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que algunas normas no distinguen si el cobro relativo será por cada hoja o por la expedición del documento completo (expediente o legajo).	31

VI.2.	Cobros por la expedición o reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, <u>relacionados con el derecho de acceso a la información.</u>	Son inconstitucionales, ya que violentan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el legislador local <u>no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales</u> para su reproducción.	64
VI.3.	Cobros por servicio de alumbrado público municipal.	Son inconstitucionales, ya que transgreden el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y de justicia tributaria consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que el tributo cuestionado se trata de un impuesto sobre el <u>consumo de energía eléctrica</u> cuya regulación solo compete al Congreso de la Unión.	87
VII.	EFFECTOS	Se declara la <u>invalidez</u> de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo. Las declaratorias de invalidez <u>surtirán efectos</u> a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Hidalgo. Se <u>exhorta</u> al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad. Deberá notificarse el fallo a los <u>Municipios involucrados</u>, por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas. PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.	104
VIII.	DECISIÓN	SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 10, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de	105

copias 87.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 87.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 91.80', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 37.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 71.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 24.90' y 'Copia simple de documento digitalizado 16.50', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 41.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 107.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 158.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 13.90', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 21.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 86.80', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 92.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 282.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 97.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 94.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 91.40', y 35, en su porción normativa 'Copia certificada 94.70', de la Ley de

Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 62.70', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 16.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 73.40', y 35, en su porción normativa 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfajayucan, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 82.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 82.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 23.20', y 35, en su porción normativa, 'Disco compacto 22.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 69.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 14.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 170.60', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.40' y 'Disco compacto 66.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.00', y 'Copia simple de documento digitalizado 116.30', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 69.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 53.90', y 'Copia simple de documento digitalizado 6.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10, 17,

en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 98.30' y 'Copia simple de documento digitalizado 95.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.10', 'Copia certificada 28.30' y 'Disco compacto 279.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 72.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 54.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 48.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'Copia certificada 25.00', 'Disco compacto 35.00' y 'USB 32 GB 269.13', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 49.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 60.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 38.00', 'Copia certificada 38.10' y 'Disco compacto 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 112.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 89.20' y 'Copia simple de documento digitalizado 33.00', y 35, en su porción normativa 'Expedición de hojas simples, por

cada hoja 8.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 66.80', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 66.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 8.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 53.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 42.10' y 'Copia simple de documento digitalizado 40.30', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.00', 'Copia certificada 40.30' y 'Disco compacto 32.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 93.20', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 114.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 48.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 275.10', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 100.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 150.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 83.00', y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.00', de

la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 56.70’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 40.90’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 39.90’, y 35, en su porción normativa ‘Disco compacto 45.30’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 98.90’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 83.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 47.00’, y 35, en sus porciones normativas ‘Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.70’ y ‘Disco compacto 23.40’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 65.60’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.90’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 45.20’, y 35, en sus porciones normativas ‘Copia certificada 62.80’ y ‘Disco compacto 26.60’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 y 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias de actas 86.50’ y ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, 10, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 69.30’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los

archivos municipales (Por foja) 79.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 186.30', y 35, en su porción normativa 'Copia certificada 46.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 72.50' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 72.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautla, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 37.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.60' y 'Copia simple de documento digitalizado 11.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 40.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 30.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 90.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 41.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 115.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 19.70', y 35, en sus porciones normativas 'Copia certificada 208.60' y 'Disco compacto 97.20', de la

Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 114.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 60.00', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 23.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 44.30', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 22.10' y 'Copia simple de documento digitalizado 5.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 40.00' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 47.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 48.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 45.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 45.90', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 43.60', 'Copia certificada 43.60' y 'Disco compacto 87.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 51.80' y 'Copia simple de documento

digitalizado 85.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.40', 'Copia certificada 64.90' y 'Disco compacto 141.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 77.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50' y 'Copia simple de documento digitalizado por foja 5.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 84.20', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 43.70', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.70', 'Copia certificada 30.00' y 'Disco compacto 50.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 86.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 84.00', y 35, en sus porciones normativas 'Disco compacto 22.60' y 'Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB 186.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metztitlán y 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 81.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.60' y 'Copia simple de documento digitalizado 123.80', y

35, en sus porciones normativas ‘Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.10’, ‘Copia certificada 149.90’ y ‘Disco compacto 23.50’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

iZB7lXbFu7lFdBkYzWtf1fWmsfTp7GDyXkojnDI30Q=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2025

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 24/2025**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante “**CNDH**”), en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda inicial.** Por oficio depositado en el buzón judicial el treinta de enero de dos mil veinticinco y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la **CNDH**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de

¹ Fojas 1 y 52 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

- a) Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información***
 - 1. Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 87.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 87.40’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 91.80’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán.***
 - 2. Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 62.70’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 16.40’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 73.40’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan.***
 - 3. Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 97.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 94.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 91.40’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba.***
 - 4. Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 107.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 158.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 13.90’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbe. (sic)***
 - 5. Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 107.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 158.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 13.90’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan.***
 - 6. Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 71.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 24.90’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 16.50’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán.***

7. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 82.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 82.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 23.20', de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya.**
8. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 69.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 14.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 170.60', de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan.**
9. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 95.00', y 'Copia simple de documento digitalizado 116.30', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia.**
10. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 53.90', y 'Copia simple de documento digitalizado 6.20', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco.**
11. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 95.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 98.30' y 'Copia simple de documento digitalizado 95.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula.**
12. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 72.00', así como 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 54.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 48.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande.**
13. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 49.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 60.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali.**
14. **Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 112.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 89.20' y 'Copia simple de documento**

digitalizado 33.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal.

15. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 66.80', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 66.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 8.10', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapantongo.*
16. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 53.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 42.10' y 'Copia simple de documento digitalizado 40.30', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán.*
17. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 93.20', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 114.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 48.60', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla.*
18. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 275.10', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 100.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 150.40', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa.*
19. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 83.00', y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal.*
20. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 56.70', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 40.90' y 'Copia simple de documento digitalizado 39.90', de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán.*
21. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 98.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 83.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 47.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.*
22. *Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 65.60', 'Expedición de constancias*

de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.90' y 'Copia simple de documento digitalizado 45.20', de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan.

23. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias (sic) 86.50' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50', de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero.
24. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 69.30', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 79.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 186.30', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo.
25. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 72.50' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 72.50', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla.
26. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 37.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.60' y 'Copia simple de documento digitalizado 11.60', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo.
27. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 40.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 30.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 25.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla.
28. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 90.50', y 'Copia simple de documento digitalizado 41.80', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejutla de Reyes.
29. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 115.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 19.70', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan.

30. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 114.50’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.00’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 60.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan.**
31. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 44.30’ y ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 22.10’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 5.50’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma.**
32. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 40.00’ y ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 47.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaltocán.**
33. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 48.90’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 45.00’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 45.90’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.**
34. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 95.00’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 51.80’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 85.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión.**
35. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 77.60’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50’ y ‘Copia simple de documento digitalizado por foja 5.50’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lolotla.**
36. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 84.20’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado por foja (sic) 43.70’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepec.**
37. **Artículo 17, en la parte relativa a ‘Certificación y expedición de copias 86.50’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50’ y ‘Copia simple de documento**

digitalizado 84.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Metztlán.

38. Artículo 17, en la parte relativa a 'Certificación y expedición de copias 81.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.60' y 'Copia simple de documento digitalizado 123.80', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma.

b) Cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información:

- 1. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Disco compacto', de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán.*
- 2. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.30', de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan.*
- 3. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Copia certificada 94.70', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba.*
- 4. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Disco compacto 21.40', de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan.*
- 5. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Disco compacto 41.80', de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán.*
- 6. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información 'Disco compacto 22.50', de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya.*
- 7. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.40' y 'Disco compacto 66.40', de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan.*
- 8. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información,*

específicamente respecto de 'Disco compacto 69.90', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia.

9. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.10', 'Copia certificada 28.30' y 'Disco compacto 279.10', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula.*
10. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'Copia certificada 25.00', 'Disco compacto 35.00' y 'USB 32GB 269.13', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande.*
11. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 38.00', 'Copia certificada 38.10' y 'Disco compacto 75.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali.*
12. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.60', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal.*
13. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.00', 'Copia certificada 40.30' y 'Disco compacto 32.90', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán.*
14. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Disco compacto 45.30', de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán.*
15. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.70' y 'Disco compacto 23.40', de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.*
16. *Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Copia certificada 62.80' y 'Disco compacto 26.60', de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan.*

- 17. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Copia certificada 46.60', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo.**
- 18. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Copia certificada 208.60' y 'Disco compacto 97.20', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan.**
- 19. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Disco compacto 23.50', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan.**
- 20. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 43.60', 'Copia certificada 43.60' y 'Disco compacto 87.90', de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.**
- 21. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.40', 'Copia certificada 64.90' y 'Disco compacto 141.10', de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión.**
- 22. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.70', 'Copia certificada 30.00' y 'Disco compacto 50.70', de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepec.**
- 23. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Disco compacto 22.60' y 'Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB 186.30', de la Ley de Ingresos del Municipio de Metztlán.**
- 24. Artículo 35, en lo relativo a la expedición de información en ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente respecto de 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.10', 'Copia certificada 149.90' y**

‘Disco compacto 23.50’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma.

c) Cobro por el servicio de alumbrado público

- 1. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán.***
- 2. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan.***
- 3. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba.***
- 4. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbe. (sic)***
- 5. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan.***
- 6. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán.***
- 7. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya.***
- 8. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan.***
- 9. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia.***
- 10. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco.***
- 11. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula.***
- 12. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande.***
- 13. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali.***
- 14. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal.***
- 15. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapantongo.***
- 16. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán.***
- 17. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla.***
- 18. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa.***
- 19. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal.***

20. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán.*
21. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.*
22. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan.*
23. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero.*
24. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo.*
25. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla.*
26. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo.*
27. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla.*
28. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejutla de Reyes.*
29. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan.*
30. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan.*
31. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma.*
32. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaltocán.*
33. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.*
34. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión.*
35. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lolotla.*
36. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepec.*
37. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Metztitilán. (sic)*
38. *Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma.*

Todos ordenamientos del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2025, publicados el martes 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.”

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La CNDH considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 10, 6, 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Los artículos impugnados que establecen cobros por la certificación y expedición de copias a cargo de distintas autoridades municipales, así como de constancias que obren en los archivos municipales, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el Congreso local no estableció tarifas acordes a las erogaciones que realmente le representa al ente estatal la prestación de los servicios consistentes en la expedición de copias certificadas y simples a cargo de distintas autoridades.

De la consulta de las normas impugnadas se observa que establecen cuotas para el pago de certificación y expedición de copias, conforme lo siguiente: Certificación y expedición de copias de \$49.90 a \$275.10 pesos; Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (por foja) de \$14.80 a \$114.70 pesos y; Copia simple de documento digitalizado de \$5.50 a \$282.60 pesos.

Las tarifas previstas por la entrega de copias simples y certificadas son irrazonables porque el Congreso local no las justificó en relación con el costo de los materiales utilizados, como las hojas y tinta, conforme a su valor comercial.

Respecto de los cobros por la certificación de documentos, no es justificable ni proporcional cobrar por la expedición de copias certificadas de documentos si la cuota no responde al costo que le representa al Estado su prestación, pues si bien es cierto el servicio que se proporciona no se limita a reproducir el documento original

del que se pretende su certificación, pues también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, la relación entablada entre las partes no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

Las normas impugnadas generan incertidumbre jurídica porque no especifican si el monto ahí establecido es por cada hoja o por la expedición del documento completo (expediente o legajo), situación que permite discrecionalidad de la autoridad que aplicará la norma, colocando en situación de desventaja a las personas que soliciten este servicio, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar.

- **SEGUNDO.** Las normas impugnadas que establecen cuotas injustificadas por la entrega de la información pública en diversas modalidades, solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vulneran el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.

De la consulta de las leyes municipales combatidas, se observa que el Congreso local estableció diferentes cuotas para la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme los siguientes parámetros: En hoja simple de \$5.00 a \$43.60 pesos; En copia certificada de \$25.00 a \$94.70 pesos; En disco compacto de \$23.40 a \$279.10 pesos y; En USB de \$186.30 a \$269.13 pesos.

El Congreso local estableció cuotas que no se encuentran justificadas objetivamente debido al costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información pública solicitada, a saber, las hojas o papel, la tinta ni el que corresponde al valor del medio de reproducción referido, que de alguna forma sustente las cuotas previstas.

Finalmente, respecto a los cobros de las copias simples, se advierte que tienen un bajo costo en algunos casos, estas tarifas fueron establecidas por el legislador local a razón de cada hoja, lo que contraviene el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que la información se debe entregar de manera gratuita cuando no exceda de veinte hojas simples.

- **TERCERO.** Los artículos impugnados que regulan el cobro por el servicio de alumbrado público transgreden el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y justicia tributaria consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que, el sistema normativo implementado por el legislador local, por una parte, delega a una autoridad descentralizada la facultad de determinar el monto a cubrir a través de un convenio y, por la otra, en caso de no existir el referido convenio, se calculará la cuota tomando en consideración un porcentaje del consumo de energía eléctrica de los contribuyentes atendiendo a tres destinos: uso doméstico, comercial o industrial.

Las leyes de ingresos impugnadas refieren que se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda local, considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán los elementos de la contribución. De esta forma, las disposiciones impugnadas transgreden el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que deja al arbitrio de la autoridad administrativa y de la CFE el establecimiento de la tarifa o cuota de las contraprestaciones que deban cubrirse por el servicio de alumbrado público.

En suma, las normas impugnadas son inconstitucionales por tres razones:

- 1) Se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica cuya regulación solo compete al Congreso de la Unión, pues la tarifa se fijará, por un lado, en el convenio entre el Municipio y la CFE, tomando como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias, o en caso de que dicho convenio no exista será conforme a tres tarifas fijas que también se aplicarán sobre el consumo de energía eléctrica de los contribuyentes, dependiendo de su tipo de consumo: doméstico y comercial 5% e industrial 1.5%. En otras palabras, la base de la contribución es en todos los casos el consumo particular de las personas por el fluido eléctrico. Es decir, si la tarifa toma como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias, es innegable que su objeto o hecho imponible lo constituye ese consumo total de energía eléctrica y no el costo que le generó al Estado su prestación.
- 2) Para el cálculo del monto a pagar por el servicio indicado, se toman en cuenta elementos ajenos al costo erogado por los Municipios para su efectiva prestación, en perjuicio del principio de proporcionalidad tributaria aplicable al pago de derechos, pues ese Alto Tribunal ha establecido que el cobro de derechos por alumbrado público solamente puede establecerse en función al

costo que le genera la prestación del servicio al Municipio de que se trate, sin embargo, el legislador local tomó en consideración elementos ajenos al costo erogado del Municipio para la prestación de ese servicio, puesto que determinó la cuota a pagar por el servicio de alumbrado público dependerá del consumo de energía eléctrica.

- 3) Permite cobrar montos distintos sobre un mismo servicio, en inobservancia del principio de equidad tributaria, en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir del consumo de energía que conste en los recibos expedidos por la CFE, características que, son propias de un impuesto y no de un derecho.
4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **24/2025**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.
5. **Admisión de la demanda.** La Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Hidalgo, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción, formularan el pedimento que les corresponde.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.** Mediante oficio depositado en el buzón judicial el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco y recibido al treinta y uno de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal², Eduardo López Palma y Zayda Berenice Meneses Meneses, ostentándose como delegados y representantes legales del Congreso del Estado de Hidalgo, rindieron el informe solicitado, en el cual manifiestan, en esencia, lo siguiente:

- Respecto a los conceptos de invalidez primero y segundo, en relación con las cuotas por servicios de expedición de copias simples y certificados de documentos municipales y su entrega a través de diversos medios físicos o digitales, no vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, ni la legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque para fijar los derechos de que se trata, fundamentalmente, con el costo del servicio que presta el Municipio dentro de sus funciones de derecho público, debiendo estimarse que los derechos por expedición de copias de documentos públicos se apega al principio de proporcionalidad, siendo válido que el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas distintas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de altos costos para poder dar el servicio, para lo cual pueden tomarse en cuenta elementos adicionales al costo del servicio y particulares en cada Municipio; en otras palabras, las cuotas pueden guardar relación directa con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo de servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta a imponer válidamente por un mismo servicio cuotas diferentes, así como tarifas progresivas.

Es cierto que los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emita la legislación del Estado, pero tiene el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la fracción IV del artículo 115; por ello, será habitual el establecimiento de derechos y

² Página 14 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

obligaciones de los particulares en diferentes leyes, reglamentos y bandos de policía y gobierno, en materia de operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios.

- Por lo que respecta al tercer concepto de invalidez, relacionado con las normas que establecen cobros de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público municipal, no asiste la razón a la accionante, toda vez que, tratándose de los derechos fiscales, ese Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que las garantías de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, operan con un sistema distinto al de los impuestos, ya que de acuerdo a la doctrina jurídico fiscal y a la legislación tributaria, por derechos deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquellas, derivando tal diferencia, distintos montos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Es así que, es constitucionalmente correcto que el pago de derecho de alumbrado público y reproducción de información vaya en función del servicio prestado y acorde a las circunstancias y montos fijados por cada Municipio, de ahí, en atención al principio de legalidad, si la propia Ley de Ingresos ha determinado el monto a pagar por el concepto de derechos por los servicios señalados, es en ejercicio de su autonomía y resulta innecesario que se justifique.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco y recibido el tres de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal³, Raúl Serret Lara, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y en su carácter de

³ Foja 10 y 17 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

apoderado y representante del Gobierno local, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 51 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Gobernador tuvo a bien promulgar y ordenar la impresión, publicación y circulación para su exacta observancia y debido cumplimiento de los Decretos que contiene las normas generales cuya invalidez se reclama.
- Debido a lo anterior, en estricto apego y cumplimiento al mandato constitucional, la persona titular del Poder Ejecutivo local llevó a cabo la proclamación formal de las leyes de ingresos municipales impugnadas, aprobadas por el Congreso del Estado, mismas que derivaron del proceso legislativo correspondiente, por lo que instruyó se publicaran en el Periódico Oficial de la entidad federativa a efecto de darles fuerza obligatoria para el inicio de su vigencia.

8. **Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de treinta y uno de marzo y seis de mayo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, respectivamente; y, finalmente, en el último proveído, fijó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.
9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las referidas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.
10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental⁵, y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales⁷, toda vez que la **CNDH**, promueve su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].”

⁵ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”

⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...].”

⁷ **“Acuerdo General 2/2025 (12a).**

“SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (...).”

12. La **CNDH** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, cuyas impugnaciones divide en tres temas concretos: 1) cobros por servicios de reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información; 2) cobros por el acceso a la información; y 3) cobros por el servicio de alumbrado público.
13. Atento a ello, las normas que específicamente combate la accionante son las siguientes:
14. **A) Cobros por servicios de reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información.**
 - 1) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 87.40”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 87.40” y “Copia simple de documento digitalizado 91.80”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán.
 - 2) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 62.70”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 16.40” y “Copia simple de documento digitalizado 73.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan.
 - 3) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 97.40”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 94.70” y “Copia simple de documento digitalizado 91.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba.
 - 4) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 86.80”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 92.40” y “Copia simple de documento digitalizado 282.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbide.
 - 5) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 107.40”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 158.70” y “Copia simple de documento digitalizado 13.90”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan.

- 6) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 71.40”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 24.90” y “Copia simple de documento digitalizado 16.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán.
- 7) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 82.40”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 82.40” y “Copia simple de documento digitalizado 23.20”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya.
- 8) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 69.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 14.80” y “Copia simple de documento digitalizado 170.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan.
- 9) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 95.00”, y “Copia simple de documento digitalizado 116.30”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia.
- 10) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 53.90”, y “Copia simple de documento digitalizado 6.20”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco.
- 11) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 95.50”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 98.30” y “Copia simple de documento digitalizado 95.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula.
- 12) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 72.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 54.00” y “Copia simple de documento digitalizado 48.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande.
- 13) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 49.90”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.00” y “Copia simple de documento digitalizado 60.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali.
- 14) **Artículo 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 112.50”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 89.20” y “Copia simple de documento digitalizado 33.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal.

- 15) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 66.80”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 66.80” y “Copia simple de documento digitalizado 8.10”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapantongo.
- 16) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 53.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 42.10” y “Copia simple de documento digitalizado 40.30”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán.
- 17) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 93.20”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 114.70” y “Copia simple de documento digitalizado 48.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla.
- 18) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 275.10”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 100.00” y “Copia simple de documento digitalizado 150.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa.
- 19) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 83.00”, y “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal.
- 20) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 56.70”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 40.90” y “Copia simple de documento digitalizado 39.90”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán.
- 21) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 98.90”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 83.70” y “Copia simple de documento digitalizado 47.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.
- 22) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 65.60”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.90” y “Copia simple de documento digitalizado 45.20”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan.
- 23) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias de actas 86.50” y “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero.
- 24) Artículo 17, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 69.30”, “Expedición de constancias de documentos que***

obren en los archivos municipales (Por foja) 79.70” y “Copia simple de documento digitalizado 186.30”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo.

- 25) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 72.50” y “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 72.50”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla.
- 26) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 37.60”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.60” y “Copia simple de documento digitalizado 11.60”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo.
- 27) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 40.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 30.00” y “Copia simple de documento digitalizado 25.00”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla.
- 28) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 90.50”, y “Copia simple de documento digitalizado 41.80”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejutla de Reyes.
- 29) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 115.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.50” y “Copia simple de documento digitalizado 19.70”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan.
- 30) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 114.50”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.00” y “Copia simple de documento digitalizado 60.00”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan.
- 31) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 44.30”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 22.10” y “Copia simple de documento digitalizado 5.50”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma.
- 32) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 40.00” y “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 47.00”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaltocán.
- 33) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 48.90”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 45.00” y “Copia simple**

de documento digitalizado 45.90”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

- 34) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 95.00”**, **“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 51.80”** y **“Copia simple de documento digitalizado 85.00”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión.
- 35) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 77.60”**, **“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50”** y **“Copia simple de documento digitalizado por foja 5.50”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lolotla.
- 36) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 84.20”**, **“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.70”** y **“Copia simple de documento digitalizado 43.70”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepec.
- 37) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 86.50”**, **“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50”** y **“Copia simple de documento digitalizado 84.00”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Metztitlán.
- 38) **Artículo 17**, en la parte relativa a **“Certificación y expedición de copias 81.60”**, **“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.60”** y **“Copia simple de documento digitalizado 123.80”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma.

15. **B) Cobros por el acceso a la información.**

- 1) **Artículo 35**, en la porción normativa **“Disco compacto 37.20”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán.
- 2) **Artículo 35**, en la porción normativa **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.30”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan.
- 3) **Artículo 35**, en la porción normativa **“Copia certificada 94.70”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba.
- 4) **Artículo 35**, en la porción normativa **“Disco compacto 21.40”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan.
- 5) **Artículo 35**, en la porción normativa **“Disco compacto 41.80”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán.
- 6) **Artículo 35**, en la porción normativa **“Disco compacto 22.50”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya.

- 7) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.40”*** y ***“Disco compacto 66.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan.
- 8) **Artículo 35**, en la porción normativa ***“Disco compacto 69.90”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia.
- 9) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.10”***, ***“Copia certificada 28.30”*** y ***“Disco compacto 279.10”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula.
- 10) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00”***, ***“Copia certificada 25.00”***, ***“Disco compacto 35.00”*** y ***“USB 32 GB 269.13”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande.
- 11) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 38.00”***, ***“Copia certificada 38.10”*** y ***“Disco compacto 75.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali.
- 12) **Artículo 35**, en la porción normativa ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal.
- 13) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.00”***, ***“Copia certificada 40.30”*** y ***“Disco compacto 32.90”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán.
- 14) **Artículo 35**, en la porción normativa ***“Disco compacto 45.30”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán.
- 15) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.70”*** y ***“Disco compacto 23.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.
- 16) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Copia certificada 62.80”*** y ***“Disco compacto 26.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan.
- 17) **Artículo 35**, en la porción normativa ***“Copia certificada 46.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo.
- 18) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Copia certificada 208.60”*** y ***“Disco compacto 97.20”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan.
- 19) **Artículo 35**, en la porción normativa ***“Disco compacto 23.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan.
- 20) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 43.60”***, ***“Copia certificada 43.60”*** y ***“Disco compacto 87.90”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

- 21) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.40”***, ***“Copia certificada 64.90”*** y ***“Disco compacto 141.10”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión.
- 22) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.70”***, ***“Copia certificada 30.00”*** y ***“Disco compacto 50.70”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepéc.
- 23) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Disco compacto 22.60”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB 186.30”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Metztlán.
- 24) **Artículo 35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.10”***, ***“Copia certificada 149.90”*** y ***“Disco compacto 23.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma.

16. **C) Cobros por el servicio de alumbrado público.**

- 1) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán.
- 2) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan.
- 3) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba.
- 4) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbide.
- 5) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan.
- 6) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán.
- 7) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya.
- 8) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan.
- 9) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia.
- 10) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco.
- 11) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula.
- 12) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande.
- 13) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali.
- 14) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal.
- 15) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapantongo.
- 16) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán.
- 17) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla.
- 18) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatepec de Hinojosa.
- 19) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal.
- 20) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán.
- 21) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2025

- 22) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan.
- 23) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero.
- 24) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo.
- 25) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla.
- 26) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo.
- 27) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla.
- 28) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejutla de Reyes.
- 29) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan.
- 30) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan.
- 31) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma.
- 32) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaltocán.
- 33) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.
- 34) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión.
- 35) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Lolotla.
- 36) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepec.
- 37) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Metztitlán.
- 38) **Artículo 10** de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma.

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

18. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del miércoles uno de enero al jueves treinta de enero de dos mil veinticinco**.
19. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Enero 2025						
29	30	<u>31</u>	<u>1</u>	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	<u>30</u>	31	

20. Por tanto, si la demanda promovida por la **CNDH** se depositó en el buzón judicial el jueves **treinta de enero de dos mil veinticinco** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, la **CNDH** es un ente

⁹ Fojas 1 y 52 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...] **g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes

legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹¹ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

22. En el caso, la demanda la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro¹². Asimismo, acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹³, dicha funcionaria ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
23. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal de 2025**, e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, en concreto, el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información; el principio de proporcionalidad de las contribuciones; el derecho a la seguridad jurídica

expedidas por las Legislaturas. [...].”

¹¹ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].”

¹² Foja 53 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

¹³ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”

y los principios de legalidad y reserva de ley, es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos.**

24. Finalmente, es de resaltarse que este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que **la CNDH cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario**, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.¹⁴

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. En el caso, si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo al rendir su informe no hace valer expresamente una causal de improcedencia, en

¹⁴ Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018**, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Así como al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2019**, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. E incluso, de manera reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2020**, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; así como la diversa **26/2021**, resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos. Criterio que fue reiterado por este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 186/2021**, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en la cual se analizaron diversos preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diverso Municipios, precisamente, del Estado de Tlaxcala.

su escrito alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

26. Dicho argumento debe **desestimarse** acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010¹⁵** de este Tribunal Pleno, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.
27. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¹⁵ **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: “Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro 164865..

28. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por la accionante se realizará, por cuestión de método, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1	Cobros por servicios de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obren en archivos municipales y copias simples de documentos digitalizados, <u>no relacionadas con el derecho de acceso a la información.</u>
VI.2	Cobros por la expedición o reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, <u>relacionados con el derecho de acceso a la información.</u>
VI.3	Cobros por servicio de alumbrado público municipal.

VI.1. Cobros por servicios de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obren en archivos municipales y copias simples de documentos digitalizados, no relacionadas con el derecho de acceso a la información

29. En su primer concepto de invalidez la **CNDH** impugna los respectivos **artículos 17** de Leyes de Ingresos de 38 Municipios¹⁶ del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025, donde se prevén cobros por servicios de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obren en archivos municipales y copias simples de documentos digitalizados, respecto de los cuales sostiene vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,

¹⁶ De los Municipios de **1)** Acatlán; **2)** Alfajayucan; **3)** Ajacuba; **4)** Agua Blanca de Iturbide; **5)** Actopan; **6)** Acaxochitlán; **7)** Almoloya; **8)** Apan; **9)** Atitalaquia; **10)** Atlapexco; **11)** Atotonilco de Tula; **12)** Atotonilco el Grande; **13)** Calnali; **14)** Cardonal; **15)** Chapantongo; **16)** Chapulhuacán; **17)** Chilcuautla; **18)** Cuautepec de Hinojosa; **19)** El Arenal; **20)** Eloxochitlán; **21)** Emiliano Zapata; **22)** Epazoyucan; **23)** Francisco I. Madero; **24)** Huasca de Ocampo; **25)** Huautla; **26)** Huazalingo; **27)** Huehuetla; **28)** Huejutla de Reyes; **29)** Huichapan; **30)** Ixmiquilpan; **31)** Jacala de Ledezma; **32)** Jaltocán; **33)** Juárez; **34)** La Misión; **35)** Lolotla; **36)** Metepec; **37)** Metztitlán; y **38)** Mineral de la Reforma.

porque el Congreso local no las justificó en relación con el costo de los materiales utilizados, ni responden al costo que le representa al ente municipal la prestación del servicio.

30. Además, indica que las normas impugnadas generan incertidumbre jurídica, porque no especifican si el monto establecido es por cada hoja o por la expedición del documento completo (expediente o legajo), lo que permite discrecionalidad de la autoridad que aplicará la norma, colocando en situación de desventaja a las personas que soliciten este servicio, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar.
31. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ACATLÁN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>	
Cuota fija \$	
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	
<i>(...)</i>	
<i>(...)</i>	
<i>(...)</i>	
<i>(...)</i>	
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	
<i>(...)</i>	
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ALFAJAYUCAN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones,</i>	

legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:	
	Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
Certificación y expedición de copias	62.70
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	16.40
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
Copia simple de documento digitalizado.	73.40
(...)	(...)
(...)	(...)”
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>AJACUBA</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:	
	Cuota fija \$
Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles	
Certificación y expedición de copias	97.40
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	94.70
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
Copia simple de documento digitalizado.	91.40
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)”
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>AGUA BLANCA DE ITURBIDE</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:	
Cuota fija \$	
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
Certificación y expedición de copias	86.80
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	92.40
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
Copia simple de documento digitalizado.	282.60
(...)	(...)”
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ACTOPAN</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:	
Cuota fija \$	
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
Certificación y expedición de copias	107.40
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	158.70
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
Copia simple de documento digitalizado.	13.90
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

(…)		(…)”	
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ACAXOCHITLÁN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:			
			Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles			
Certificación y expedición de copias			71.40
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)			24.90
(…)			(…)
(…)			(…)
(…)			(…)
(…)			(…)
Copia simple de documento digitalizado.			16.50
(…)			(…)”
7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ALMOLOYA</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:			
			Cuota fija \$
Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles			
Certificación y expedición de copias			82.40
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)			82.40
(…)			(…)
(…)			(…)
(…)			(…)
(…)			(…)
Copia simple de documento digitalizado.			23.20
(…)			(…)”
8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>APAN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones,			

<i>legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i></td><td></td></tr><tr><td><i>Certificación y expedición de copias</i></td><td><i>69.00</i></td></tr><tr><td><i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i></td><td><i>14.80</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia simple de documento digitalizado.</i></td><td><i>170.60</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)"</i></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>		<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>69.00</i>	<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>14.80</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>170.60</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>						
	<i>Cuota fija \$</i>																										
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>																											
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>69.00</i>																										
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>14.80</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>170.60</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>																										
9	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ATITALAQUIA</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																										
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i></td><td></td></tr><tr><td><i>Certificación y expedición de copias</i></td><td><i>95.00</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia simple de documento digitalizado.</i></td><td><i>116.30</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)"</i></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>		<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>95.00</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>116.30</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
	<i>Cuota fija \$</i>																										
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>																											
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>95.00</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>116.30</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																										
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>																										
10	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ATLAPEXCO</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																										
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán</i>																											

<i>conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>																							
<table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i></td><td></td></tr><tr><td><i>Certificación y expedición de copias</i></td><td>53.90</td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia simple de documento digitalizado.</i></td><td>6.20</td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>		<i>Certificación y expedición de copias</i>	53.90	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	6.20	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
	<i>Cuota fija \$</i>																						
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>																							
<i>Certificación y expedición de copias</i>	53.90																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	6.20																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
11	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																						
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>																							
<table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i></td><td></td></tr><tr><td><i>Certificación y expedición de copias</i></td><td>95.50</td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i></td><td>98.30</td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia simple de documento digitalizado.</i></td><td>95.00</td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>		<i>Certificación y expedición de copias</i>	95.50	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	98.30	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	95.00	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
	<i>Cuota fija \$</i>																						
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>																							
<i>Certificación y expedición de copias</i>	95.50																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	98.30																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	95.00																						
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																						
12	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																						
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>																							
<i>Cuota fija \$</i>																							

Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles Certificación y expedición de copias Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) (...) (...) (...) (...) Copia simple de documento digitalizado. (...) 72.00 54.00 48.00 (...)"	
13	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles Certificación y expedición de copias Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) (...) (...) (...) (...) Copia simple de documento digitalizado. (...) Cuota fija \$ 49.90 43.00 60.00 (...)"
14	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARDONAL, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: Certificación de documentos de hechos o actos Cuota fija \$

<i>jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>112.50</i>
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>89.20</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>33.00</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
15	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>CHAPANTONGO</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>	
<i>Cuota fija \$</i>	
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>66.80</i>
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>66.80</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>8.10</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
16	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>CHAPULHUACÁN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>	
<i>Cuota fija \$</i>	
<i>Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>53.00</i>
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>42.10</i>

	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	Copia simple de documento digitalizado.	40.30
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)	(...)
(...)		(...)
(...)		(...)"

17	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>CHILCUAUTLA</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
----	--

“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
Certificación y expedición de copias	93.20
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	114.70
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
Copia simple de documento digitalizado.	48.60
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)"

18	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>CUAUTEPEC DE HINOJOSA</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
----	--

“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles	
Certificación y expedición de copias	275.10
(...)	(...)

	Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)100.00 (...)(...) (...)(...) (...)(...) (...)(...) Copia simple de documento digitalizado.150.40 (...)(...)”
19	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>EL ARENAL</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: Cuota fija \$ Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles Certificación y expedición de copias83.00 Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)70.00 (...)(...) (...)(...) (...)(...) (...)(...) (...)(...) (...)(...)”
20	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ELOXOCHITLÁN</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: Cuota fija \$ Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles Certificación y expedición de copias56.70 Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)40.90 (...)(...) (...)(...) (...)(...)

	(...) Copia simple de documento digitalizado. (...) (...) (...)"
21	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>EMILIANO ZAPATA</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 "Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles Certificación y expedición de copias Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) (...) (...) (...) (...) Copia simple de documento digitalizado. (...) Cuota fija \$ 98.90 83.70 (...) (...) (...) (...) 47.00 (...)"
22	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>EPAZOYUCAN</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 "Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles Certificación y expedición de copias Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) (...) (...) (...) (...) Copia simple de documento digitalizado. Cuota fija \$ 65.60 81.90 (...) (...) (...) (...) 45.20

(...)		(...)
(...)		(...)"
23	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:		
		Cuota fija \$
Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles		
Certificación y expedición de copias de actas		86.50
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)		86.50
(...)		(...)
(...)		(...)
(...)		(...)
(...)		(...)
(...)		(...)
(...)		(...)"
24	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:		
		Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		
Certificación y expedición de copias		69.30
(...)		(...)
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)		79.70
(...)		(...)
(...)		(...)
(...)		(...)
(...)		(...)
Copia simple de documento digitalizado.		186.30
(...)		(...)"
25	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA, HIDALGO,	

	PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																				
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>Certificación de documentos de actos o hechos derivados del registro familiar</td><td></td></tr><tr><td>Certificación y expedición de copias</td><td>72.50</td></tr><tr><td>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</td><td>72.50</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>			Cuota fija \$	Certificación de documentos de actos o hechos derivados del registro familiar		Certificación y expedición de copias	72.50	Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	72.50	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Cuota fija \$																				
Certificación de documentos de actos o hechos derivados del registro familiar																					
Certificación y expedición de copias	72.50																				
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	72.50																				
(...)	(...)																				
(...)	(...)																				
(...)	(...)																				
(...)	(...)																				
(...)	(...)																				
26	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAZALINGO , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																				
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>Certificación y expedición de copias</td><td>37.60</td></tr><tr><td>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</td><td>37.60</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>Copia simple de documento digitalizado.</td><td>11.60</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>			Cuota fija \$	Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		Certificación y expedición de copias	37.60	Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	37.60	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Copia simple de documento digitalizado.	11.60	(...)	(...)
	Cuota fija \$																				
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles																					
Certificación y expedición de copias	37.60																				
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	37.60																				
(...)	(...)																				
(...)	(...)																				
(...)	(...)																				
(...)	(...)																				
Copia simple de documento digitalizado.	11.60																				
(...)	(...)																				
27	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																				
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán																					

<i>conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i> <table><tr><th></th><th><i>Cuota fija \$</i></th></tr><tr><td><i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i></td><td></td></tr><tr><td><i>Certificación y expedición de copias</i></td><td><i>40.00</i></td></tr><tr><td><i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i></td><td><i>30.00</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia simple de documento digitalizado.</i></td><td><i>25.00</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)"</i></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>		<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>40.00</i>	<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>30.00</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>25.00</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>		
	<i>Cuota fija \$</i>																								
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>																									
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>40.00</i>																								
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>30.00</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>25.00</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>																								
28	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>HUEJUTLA DE REYES</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 <i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i> <table><tr><th></th><th><i>Cuota fija \$</i></th></tr><tr><td><i>Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</i></td><td></td></tr><tr><td><i>Certificación y expedición de copias</i></td><td><i>90.50</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia simple de documento digitalizado.</i></td><td><i>41.80</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)"</i></td></tr></table>		<i>Cuota fija \$</i>	<i>Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</i>		<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>90.50</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>41.80</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
	<i>Cuota fija \$</i>																								
<i>Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</i>																									
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>90.50</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>41.80</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																								
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>																								
29	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>HUICHAPAN</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 <i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las</i>																								

<i>siguientes cuotas:</i>	
	<i>Cuota fija \$</i>
<i>Certificación de documentos de actos o hechos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>115.00</i>
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>70.50</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>19.70</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
30	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>IXMIQUILPAN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>	
	<i>Cuota fija \$</i>
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>114.15</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>37.00</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>60.00</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
31	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>JACALA DE LEDEZMA</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>Certificación y expedición de copias</td><td>44.30</td></tr><tr><td>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</td><td>22.10</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>Copia simple de documento digitalizado.</td><td>5.50</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)”</td></tr></table>			Cuota fija \$	Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		Certificación y expedición de copias	44.30	Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	22.10	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Copia simple de documento digitalizado.	5.50	(...)	(...)	(...)	(...)”
	Cuota fija \$																						
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles																							
Certificación y expedición de copias	44.30																						
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	22.10																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)																						
Copia simple de documento digitalizado.	5.50																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)”																						
32	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>JALTOCÁN</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																						
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</td><td></td></tr><tr><td>Certificación y expedición de copias</td><td>40.00</td></tr><tr><td>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</td><td>47.00</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)”</td></tr></table>			Cuota fija \$	Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		Certificación y expedición de copias	40.00	Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	47.00	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)”		
	Cuota fija \$																						
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles																							
Certificación y expedición de copias	40.00																						
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)	47.00																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)																						
(...)	(...)”																						
33	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>JUÁREZ</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																						
“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las																							

<i>siguientes cuotas:</i>	
	<i>Cuota fija \$</i>
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>48.90</i>
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>45.00</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>45.90</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
34	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>LA MISIÓN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>	
	<i>Cuota fija \$</i>
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	<i>95.00</i>
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	<i>51.80</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Copia simple de documento digitalizado.</i>	<i>85.00</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>
35	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>LOLOTLA</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:</i>	

		Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		
Certificación y expedición de copias		77.60
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)		86.50
(…)		(…)
(…)		(…)
(…)		(…)
(…)		(…)
Copia simple de documento digitalizado por foja.		5.50
(…)		(…)”

36	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>METEPEC</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
----	--

“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

		Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		
Certificación y expedición de copias		84.20
Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)		43.70
(…)		(…)
(…)		(…)
(…)		(…)
(…)		(…)
Copia simple de documento digitalizado		43.70
(…)		(…)”

37	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>METZTITLÁN</u> , HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
----	---

“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

		Cuota fija \$
Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles		
Certificación y expedición de copias		86.50
Expedición de constancias de documentos que obren		86.50

	<i>en los archivos municipales (Por foja)</i>	
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	<i>Copia simple de documento digitalizado</i>	84.00
(...)		(...)
(...)		(...)
(...)		(...)"

38	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>MINERAL DE LA REFORMA</u>, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
----	--

“Artículo 17.- Los derechos por servicios de certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 100 al 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios, debiéndose pagar conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
<i>Certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles</i>	
<i>Certificación y expedición de copias</i>	81.60
<i>Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)</i>	81.60
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
<i>Copia simple de documento digitalizado</i>	123.80
(...)	(...)"

32. De lo transcrito se desprende que, las normas impugnadas de manera consistente establecen cobros derivados de servicios de **“Certificación y expedición de copias”**, sin precisar si el servicio es por página, foja o expediente completo; **“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja)”** y **“Copia simple de documento digitalizado”**, sin señalar si es por página, hoja o documento completo, cuyas tarifas oscilan entre \$5.50 pesos (tarifa mínima dentro de las impugnadas, caso del Municipio de Lolotla por la expedición de copia simple de documento digitalizado por hoja) y

\$282.60 (tarifa máxima dentro de las impugnadas, caso del Municipio Agua Blanca de Iturbide, por la expedición de copia simple de documento digitalizado).

33. Es de resaltar que la mayoría de las normas impugnadas prevén el supuesto de cobro por la expedición **“Copia simple de documento digitalizado”**, siendo que, como ya se mencionó, el Municipio de Lolotla es el único que especifica que ese supuesto será **“por foja”**.
34. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública, como es el caso, no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función de los **principios de justicia tributaria**¹⁷.
35. Atento a ello, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.
36. **Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 185/2021, 186/2021, 1/2022 y 5/2022, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, 37/2022 y su acumulada 40/2022, 42/2022**¹⁸, y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y su**

¹⁷ Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁸ **Acción 42/2022**, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

acumulada 105/2023¹⁹, 135/2023²⁰ y 39/2024²¹.

37. En dichos constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas **derechos**, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.**
38. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un

¹⁹ **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

²⁰ **Acción 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos”, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

²¹ **Acción 39/2024**, resuelta en sesión de quince de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 88, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf separándose del párrafo 88, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 88, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

39. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, este Pleno ha observado que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.
40. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.
41. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en certificados o copias, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo**, pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.
42. En cuanto al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto

Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

43. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98²² y P./J.3/98²³**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”*** y ***“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”***, respectivamente.
44. Por su parte, las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:
 - Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
 - A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva,

²² **Jurisprudencia P./J. 2/98.** Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

²³ **Jurisprudencia P./J.3/98.** Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

- La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
- El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
- A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

45. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011**²⁴ de la entonces Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**²⁵ de la extinta Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.

46. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales**, pues **no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.**

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: “**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

²⁵ Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: “**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

47. En efecto,
- no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que su cobro resulta **desproporcionado**, pues **no responden al gasto que efectúe la autoridad municipal para brindar el servicio**.
48. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
49. Adicional a lo expuesto, se viola el **principio de seguridad jurídica** que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que algunas normas **no distinguen si el cobro relativo será por cada hoja o por la expedición del documento completo (expediente o legajo)**, lo que, en todo caso, no otorga certeza a los destinatarios para conocer con claridad el costo que efectivamente se pagará por la prestación del servicio.
50. Por otra parte, este Pleno advierte que la disparidad de cuotas establecidas para los mismos servicios en distintos Municipios —como la certificación y expedición de copias, la expedición de constancias por foja y la reproducción simple de documentos digitalizados—, sin una justificación objetiva por parte del legislador basada en el costo real del

servicio, no solo compromete el principio de seguridad jurídica, sino que también vulnera el principio de equidad tributaria.

51. Esto es así, pues tratándose de servicios sustancialmente idénticos, la fijación de cuotas diversas y, en algunos supuestos, tan disímiles, entre Municipios de la misma entidad federativa, implica que las personas que se encuentren en una situación idéntica reciban un trato desigual, sin que el legislador haya aportado elementos o razones objetivas que la justifiquen. Esta situación revela una actuación arbitraria e incompatible con la exigencia constitucional de que las contribuciones guarden proporcionalidad y equidad para las personas que reciben un mismo servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
52. En este contexto, por ejemplo, destaca particularmente el caso del Municipio de Lolotla, el cual es el único que prevé expresamente que el cobro por ***“Copia simple de documento digitalizado”*** se realiza ***“por hoja”***, por un monto de \$5.50 pesos, en tanto que el mismo supuesto, pero sin especificar el cobro que será por hoja, también se prevé en el Municipio de Jacala de Ledezma, con una tarifa idéntica; así como en el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, pero en este último caso, con una tarifa excesivamente mayor de \$282.60 pesos.
53. Esta diferencia en la formulación normativa no solo refuerza la falta de uniformidad entre los Municipios para regular un mismo servicio, sino que además evidencia la ausencia de criterios objetivos que sustenten su cobro, ya sea por documento completo o por hoja individual. Dicha ambigüedad no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que, como se dijo, transgrede el principio de equidad tributaria, en tanto permite imponer cargas económicas diferenciadas sin una base objetiva y razonable.

54. Por

tanto,

impugnadas, artículos: **17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 87.40”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 87.40”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 91.80”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de: **1) Acatlán**; **17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 62.70”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 16.40”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 73.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **2) Alfajayucan**; **17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 97.40”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 94.70”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 91.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **3) Ajacuba**; **17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 86.80”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 92.40”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 282.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **4) Agua Blanca de Iturbide**; **17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 107.40”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 158.70”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 13.90”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **5) Actopan**; **17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 71.40”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 24.90”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 16.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **6) Acaxochitlán**; **17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 82.40”***, ***“Expedición de constancias de documentos que***

obren en los archivos municipales (Por foja) 82.40” y “Copia simple de documento digitalizado 23.20”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 7) Almoloya; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 69.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 14.80” y “Copia simple de documento digitalizado 170.60”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 8) Apan; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 95.00”, y “Copia simple de documento digitalizado 116.30”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 9) Atitalaquia; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 53.90”, y “Copia simple de documento digitalizado 6.20”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 10) Atlapexco; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 95.50”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 98.30” y “Copia simple de documento digitalizado 95.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 11) Atotonilco de Tula; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 72.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 54.00” y “Copia simple de documento digitalizado 48.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 12) Atotonilco el Grande; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 49.90”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.00” y “Copia simple de documento digitalizado 60.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 13) Calnali; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 112.50”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 89.20” y “Copia simple de documento digitalizado 33.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 14) Cardonal; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de

copias 66.80”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 66.80” y “Copia simple de documento digitalizado 8.10”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 15) Chapantongo; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 53.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 42.10” y “Copia simple de documento digitalizado 40.30”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 16) Chapulhuacán; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 93.20”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 114.70” y “Copia simple de documento digitalizado 48.60”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 17) Chilcuautla; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 275.10”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 100.00” y “Copia simple de documento digitalizado 150.40”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 18) Cuautepec de Hinojosa; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 83.00”, y “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 19) El Arenal; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 56.70”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 40.90” y “Copia simple de documento digitalizado 39.90”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 20) Eloxochitlán; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 98.90”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 83.70” y “Copia simple de documento digitalizado 47.00”,

de la Ley de Ingresos del Municipio de **21) Emiliano Zapata; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 65.60”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.90”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 45.20”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **22) Epazoyucan; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias de actas 86.50”*** y ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **23) Francisco I. Madero; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 69.30”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 79.70”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 186.30”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **24) Huasca de Ocampo; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 72.50”*** y ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 72.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **25) Huautla; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 37.60”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.60”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 11.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **26) Huazalingo; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 40.00”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 30.00”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado 25.00”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **27) Huehuetla; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 90.50”***, y ***“Copia simple de documento digitalizado 41.80”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **28) Huejutla de Reyes; 17**, en la parte relativa a ***“Certificación y expedición de copias 115.00”***, ***“Expedición de constancias de documentos que obren en***

los archivos municipales (Por foja) 70.50” y “Copia simple de documento digitalizado 19.70”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 29) Huichapan; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 114.50”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.00” y “Copia simple de documento digitalizado 60.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 30) Ixmiquilpan; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 44.30” y “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 22.10” y “Copia simple de documento digitalizado 5.50”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 31) Jacala de Ledezma; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 40.00” y “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 47.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 32) Jaltocán; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 48.90”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 45.00” y “Copia simple de documento digitalizado 45.90”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 33) Juárez; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 95.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 51.80” y “Copia simple de documento digitalizado 85.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 34) La Misión; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 77.60”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50” y “Copia simple de documento digitalizado por foja 5.50”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 35) Lolotla; 17, en la parte relativa a “Certificación y

expedición de copias 84.20”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.70” y “Copia simple de documento digitalizado 43.70”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 36) Metepec; 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 86.50”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50” y “Copia simple de documento digitalizado 84.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 37) Metztitlán; y 17, en la parte relativa a “Certificación y expedición de copias 81.60”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.60” y “Copia simple de documento digitalizado 123.80”, de la Ley de Ingresos del Municipio de 38) Mineral de la Reforma, todos del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

VI.2. Cobros por la expedición o reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, relacionados con el derecho de acceso a la información

55. En su segundo concepto de invalidez la **CNDH** combate los respectivos **artículos 35** de Leyes de Ingresos de 24 Municipios²⁶ del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025, por establecer cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en copias simples, certificadas, así como en medios magnéticos como disco compacto y USB, lo que, a su parecer, vulnera el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.

²⁶ De los Municipios de **1)** Acatlán; **2)** Alfajayucan; **3)** Ajacuba; **4)** Actopan; **5)** Acaxochitlán; **6)** Almoloya; **7)** Apan; **8)** Atitalaquia; **9)** Atotonilco de Tula; **10)** Atotonilco el Grande; **11)** Calnali; **12)** Cardonal; **13)** Chapulhuacán; **14)** Eloxochitlán; **15)** Emiliano Zapata; **16)** Epazoyucan; **17)** Huasca de Ocampo; **18)** Huichapan; **19)** Ixmiquilpan; **20)** Juárez; **21)** La Misión; **22)** Metepec; **23)** Metztitlán; y **24)** Mineral de la Reforma.

56. Alega que justificadas objetivamente con base en el costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información pública solicitada, que de alguna forma sustente las cuotas previstas; asimismo, señala que los cobros por copias simples fueron establecidas a razón de cada hoja, lo que contraviene el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que la información se debe entregar de manera gratuita cuando no exceda de veinte hojas simples.
57. Las normas impugnadas disponen:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025												
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i> <i>Establecimientos y empresas del Municipio.</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i>													
<table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Disco compacto</i></td><td><i>37.20</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr></table>			Cuota fija \$	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Disco compacto</i>	<i>37.20</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
	Cuota fija \$												
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>												
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>												
<i>Disco compacto</i>	<i>37.20</i>												
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>												
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>												
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025												
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i>													

<i>Establecimientos y empresas del Municipio.</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i></td><td><i>4.30</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>4.30</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>		
	<i>Cuota fija \$</i>														
<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>4.30</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 <i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i> <i>Establecimientos y empresas del Municipio.</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia certificada</i></td><td><i>94.70</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr></table>		<i>Cuota fija \$</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia certificada</i>	<i>94.70</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
	<i>Cuota fija \$</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>Copia certificada</i>	<i>94.70</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 <i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr></table>		<i>Cuota fija \$</i>												
	<i>Cuota fija \$</i>														

	(...)	(...)
	(...)	(...)
	Disco compacto	21.40
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)"	
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:		
		Cuota fija \$
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	Disco compacto	41.80
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)"	
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:		
		Cuota fija \$
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	Disco compacto	22.50
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)"	

7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>Expedición de hojas simples, por cada hoja</td><td>9.40</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>Disco compacto</td><td>66.40</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>			Cuota fija \$	Expedición de hojas simples, por cada hoja	9.40	(...)	(...)	(...)	(...)	Disco compacto	66.40	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Cuota fija \$																
Expedición de hojas simples, por cada hoja	9.40																
(...)	(...)																
(...)	(...)																
Disco compacto	66.40																
(...)	(...)																
(...)	(...)																
(...)	(...)																
8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>Disco compacto</td><td>69.90</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>			Cuota fija \$	(...)	(...)	(...)	(...)	Disco compacto	69.90	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Cuota fija \$																
(...)	(...)																
(...)	(...)																
Disco compacto	69.90																
(...)	(...)																
(...)	(...)																
(...)	(...)																
9	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.																	

(...) <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i></td><td><i>9.10</i></td></tr><tr><td><i>Copia certificada</i></td><td><i>28.30</i></td></tr><tr><td><i>Disco compacto</i></td><td><i>279.10</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)"</i></td><td></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>9.10</i>	<i>Copia certificada</i>	<i>28.30</i>	<i>Disco compacto</i>	<i>279.10</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>			
	<i>Cuota fija \$</i>																
<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>9.10</i>																
<i>Copia certificada</i>	<i>28.30</i>																
<i>Disco compacto</i>	<i>279.10</i>																
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																
<i>(...)"</i>																	
10	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i></td><td><i>5.00</i></td></tr><tr><td><i>Copia certificada</i></td><td><i>25.00</i></td></tr><tr><td><i>Disco compacto</i></td><td><i>35.00</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>USB 32 GB</i></td><td><i>269.13</i></td></tr><tr><td><i>(...)."</i></td><td></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>5.00</i>	<i>Copia certificada</i>	<i>25.00</i>	<i>Disco compacto</i>	<i>35.00</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>USB 32 GB</i>	<i>269.13</i>	<i>(...)."</i>	
	<i>Cuota fija \$</i>																
<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>5.00</i>																
<i>Copia certificada</i>	<i>25.00</i>																
<i>Disco compacto</i>	<i>35.00</i>																
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>																
<i>USB 32 GB</i>	<i>269.13</i>																
<i>(...)."</i>																	
11	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025																
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes</i>																	

cuotas:	
	Cuota fija \$
<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	38.00
<i>Copia certificada</i>	38.10
<i>Disco compacto</i>	75.00
<i>(...)</i>	(...)
<i>(...)</i>	(...)
<i>(...)”</i>	
12	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARDONAL, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i>	
<i>(...)</i>	
<i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i>	
	Cuota fija \$
<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	8.60
<i>(...)</i>	(...)
<i>(...)</i>	(...)
<i>(...)</i>	(...)
<i>(...)</i>	(...)
<i>(...)”</i>	
13	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i>	
<i>(...)</i>	
<i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i>	
	Cuota fija \$
<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	16.00
<i>Copia certificada</i>	40.30
<i>Disco compacto</i>	32.90
<i>(...)</i>	(...)
<i>(...)</i>	(...)

(…)”															
14	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (…) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr><tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr><tr><td>Disco compacto</td><td>45.30</td></tr><tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr><tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr><tr><td>(…)”</td><td></td></tr></table>		Cuota fija \$	(…)	(…)	(…)	(…)	Disco compacto	45.30	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)”	
	Cuota fija \$														
(…)	(…)														
(…)	(…)														
Disco compacto	45.30														
(…)	(…)														
(…)	(…)														
(…)”															
15	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (…) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>Expedición de hojas simples, por cada hoja</td><td>9.70</td></tr><tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr><tr><td>Disco compacto</td><td>23.40</td></tr><tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr><tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr><tr><td>(…).”</td><td></td></tr></table>		Cuota fija \$	Expedición de hojas simples, por cada hoja	9.70	(…)	(…)	Disco compacto	23.40	(…)	(…)	(…)	(…)	(…).”	
	Cuota fija \$														
Expedición de hojas simples, por cada hoja	9.70														
(…)	(…)														
Disco compacto	23.40														
(…)	(…)														
(…)	(…)														
(…).”															
16	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO,														

	PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025														
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>Copia certificada</td><td>62.80</td></tr><tr><td>Disco compacto</td><td>26.60</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>			Cuota fija \$	(...)	(...)	Copia certificada	62.80	Disco compacto	26.60	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Cuota fija \$														
(...)	(...)														
Copia certificada	62.80														
Disco compacto	26.60														
(...)	(...)														
(...)	(...)														
(...)	(...)														
17	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025														
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: <table><tr><td></td><td>Cuota fija \$</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>Copia certificada</td><td>46.60</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>			Cuota fija \$	(...)	(...)	Copia certificada	46.60	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Cuota fija \$														
(...)	(...)														
Copia certificada	46.60														
(...)	(...)														
(...)	(...)														
(...)	(...)														
(...)	(...)														
18	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025														
“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la															

<i>información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Copia certificada</i></td><td><i>208.60</i></td></tr><tr><td><i>Disco compacto</i></td><td><i>97.20</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)"</i></td><td></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Copia certificada</i>	<i>208.60</i>	<i>Disco compacto</i>	<i>97.20</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>	
	<i>Cuota fija \$</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>Copia certificada</i>	<i>208.60</i>														
<i>Disco compacto</i>	<i>97.20</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)"</i>															
19	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025														
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>Disco compacto</i></td><td><i>23.50</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)</i></td><td><i>(...)</i></td></tr><tr><td><i>(...)"</i></td><td></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Disco compacto</i>	<i>23.50</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)"</i>	
	<i>Cuota fija \$</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>Disco compacto</i>	<i>23.50</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>														
<i>(...)"</i>															
20	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025														
<i>“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</i> <i>(...)</i> <i>Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:</i> <table><tr><td></td><td><i>Cuota fija \$</i></td></tr><tr><td><i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i></td><td><i>43.60</i></td></tr></table>			<i>Cuota fija \$</i>	<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>43.60</i>										
	<i>Cuota fija \$</i>														
<i>Expedición de hojas simples, por cada hoja</i>	<i>43.60</i>														

Copia certificada43.60 Disco compacto87.90 (...) (...) (...) (...) (...)”	
21	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MISIÓN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: Expedición de hojas simples, por cada hoja Copia certificada Disco compacto (...) (...) (...)” Cuota fija \$ 13.40 64.90 141.10 (...) (...)
22	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE METEPEC, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 “Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. (...) Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas: Expedición de hojas simples, por cada hoja Copia certificada Disco compacto (...) (...) (...)” Cuota fija \$ 20.70 30.00 50.70 (...) (...)
23	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE METZTITLÁN, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

(...)

Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

		<i>Cuota fija \$</i>
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	<i>Disco compacto</i>	<i>22.60</i>
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	<i>Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB</i>	<i>186.30</i>
	(...)"	
24	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	

“Artículo 35.- Los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

(...)

Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
Expedición de hojas simples, por cada hoja	16.10
Copia certificada	149.90
Disco compacto	23.50
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)”	

58. De lo transcrito se observa, en primer lugar, que las normas impugnadas prevén que los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 a 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo²⁷.

²⁷ **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.**
“ARTÍCULO 188.- Quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:
I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio
II.- Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio:
A).- Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos;
B).- Locales situados en el interior y exterior de los mercados;
C).- Estacionamiento en la vía pública;
D).- Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.
III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio
IV.- Los capitales y valores del municipio y sus rendimientos
V.- Los bienes de beneficencia
VI.- Establecimientos y empresas del Municipio
ARTÍCULO 189.- El importe de los productos señalados en el Artículo anterior, será el determinado en la Ley de Ingresos para cada Municipio, de conformidad con el artículo 5º de esta Ley, en todo caso, los productos por conceptos diversos de los señalados en el Artículo anterior, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 190.- Los organismos descentralizados municipales como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública Municipal, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo, previa autorización por el Ayuntamiento y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.
Los recursos que recauden deberán ser concentrados en la Tesorería Municipal, salvo disposición legal en contrario.
ARTÍCULO 191.- La consulta de datos que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.
Por la expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:
Expedición de hojas simples, por cada hoja
Copia certificada
Disco compacto
Copia de planos
Copia certificada de planos
En el supuesto de que los solicitantes requieran el envío de la información por correo certificado, mensajería local o foránea, la contratación de dichos servicios y el costo de los mismos deberán ser

59. Asimismo, de concepto de ***“Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información”***, y de manera específica, atento a la materia de impugnación que formula la **CNDH**, a través de diversas cuotas que varían dependiendo de cada Municipio, se regulan los supuestos de:

- 1) ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja”***;
- 2) ***“Copia certificada”***;
- 3) ***“Disco compacto”***;
- 4) ***“USB 32 GB”*** (caso del Municipio de Atotonilco el Grande); y
- 5) ***“Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB”*** (caso del Municipio de Metztlán).

60. Es de precisarse que **las normas aquí analizadas inciden directamente en el derecho de acceso a la información** que reconoce el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el primer párrafo de cada una de ellas refiere que los cobros relativos derivan de: ***“del ejercicio del derecho de acceso a la información”***; en consecuencia, el análisis constitucional se desarrollará a la luz de los principios aplicables a este derecho.

61. Atento a ello, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.

62. **El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado la invalidez de normas de contenido similar a las impugnadas**, relativas al **cobro de derechos por la expedición y reproducción de información en copias simples, certificadas, así como**

contratados por el solicitante con el prestador del servicio, que más convenga a sus intereses, debiendo informar a la unidad de información pública municipal que corresponda, los datos suficientes para poder realizar el envío.”

dispositivos de almacenamiento, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información, al resolver, por unanimidad de once votos, la **acción de inconstitucionalidad 104/2020**²⁸, donde se analizaron Leyes de Ingresos de diversos Municipios, precisamente, del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2020.

63. En ese precedente se tuvo en cuenta que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018**, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la **acción de inconstitucionalidad 15/2019**, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.

64. También se dio noticia de que al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017**, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que

²⁸ **Acción de inconstitucionalidad 104/2020**, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos y apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de las normas relativas al cobro de derechos por la expedición y reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información, consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados, en las porciones normativas respectivas, todos del Estado de Hidalgo, para al Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que, entre sus objetivos, está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

65. En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.
66. Asimismo, se determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.
67. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la

certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

68. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.**
69. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una **motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.**
70. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.
71. **En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad,** esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de

documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

72. Por último,
General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
73. De acuerdo con lo expuesto, debe analizarse si las cuotas respectivas se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información.
74. En el caso, del proceso legislativo de la norma impugnada no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada; aunado a ello, en la iniciativa municipal y en el dictamen legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.
75. En efecto, **no se hacen explícitos los costos y en general la metodología que le permitió al legislador llegar a los mismos** (como pudiera ser por ejemplo señalando el valor comercial de las hojas de papel o de la tinta para la impresión que se utilizará para ello). **En suma, no es posible establecer por esta Suprema Corte si las cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.**

76. Por lo que hace de manera particular a la entrega de información digitalizada en medios magnéticos, CD o DVD, además de la falta de motivación reforzada por lo que respecta al costo de los materiales utilizados, el legislador no previó la posibilidad de que el solicitante proporcione el medio, aunado a que no lo exentó del pago de los derechos de la información digitalizada, pues, como se ha resuelto por este Alto Tribunal, **en esta hipótesis no se debe aplicar cobro alguno por el derecho de acceso a la información**.
77. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en sus precedentes que, en el supuesto de información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante, **el cobro de cualquier cuota resulta inconstitucional**, pues el material es proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que en esos casos, **lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información**, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.²⁹
78. Esto es así, pues en el supuesto de la digitalización de documentos, dicha actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, pues únicamente conlleva que se convierta en un archivo digital.
79. Al respecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado

²⁹ Ilustra lo indicado el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia: “Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.”

argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.³⁰

80. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información digitalizada en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.
81. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro

³⁰ Ello se advierte de la **jurisprudencia P.IJ. 136/2009**, que dice: **“PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa -las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo-, lo que redundaría en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, registro 165438.

de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados.**

82. Similares consideraciones han sido sustentadas por este Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 15/2019, 18/2019, 93/2020, 105/2020³¹** y, de manera reciente, **las diversas 3/2023 y sus acumuladas³², 26/2024³³ y 40/2024 y su acumulada³⁴.**

³¹ **Acción de inconstitucionalidad 105/2020**, resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, en su parte tercera, denominada “Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020.

³² **Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023**, resuelta en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 54 y 60, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, referente al cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública, consistente en declarar la invalidez del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

³³ **Acción de inconstitucionalidad 26/2024**, resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 87 al 93, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 97, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024.

³⁴ **Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024**, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información”, en su subapartado A, denominado “Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

83. Por

tanto,

impugnadas: artículos: **35**, en la porción normativa **“Disco compacto 37.20”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **1) Acatlán**; **35**, en la porción normativa **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.30”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **2) Alfajayucan**; **35**, en la porción normativa **“Copia certificada 94.70”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **3) Ajacuba**; **35**, en la porción normativa **“Disco compacto 21.40”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **4) Actopan**; **35**, en la porción normativa **“Disco compacto 41.80”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **5) Acaxochitlán**; **35**, en la porción normativa **“Disco compacto 22.50”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **6) Almoloya**; **35**, en las porciones normativas **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.40”** y **“Disco compacto 66.40”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **7) Apan**; **35**, en la porción normativa **“Disco compacto 69.90”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **8) Atitalaquia**; **35**, en las porciones normativas **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.10”**, **“Copia certificada 28.30”** y **“Disco compacto 279.10”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **9) Atotonilco de Tula**; **35**, en las porciones normativas **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00”**, **“Copia certificada 25.00”**, **“Disco compacto 35.00”** y **“USB 32 GB 269.13”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **10) Atotonilco el Grande**; **35**, en las porciones normativas **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 38.00”**, **“Copia certificada 38.10”** y **“Disco compacto 75.00”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **11) Calnali**; **35**, en la porción normativa **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.60”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **12) Cardonal**; **35**, en las porciones normativas **“Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.00”**, **“Copia certificada 40.30”** y **“Disco compacto 32.90”**, de

la Ley de Ingresos del Municipio de **13) Chapulhuacán**; **35**, en la porción normativa ***“Disco compacto 45.30”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **14) Eloxochitlán**; **35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.70”*** y ***“Disco compacto 23.40”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **15) Emiliano Zapata**; **35**, en las porciones normativas ***“Copia certificada 62.80”*** y ***“Disco compacto 26.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **16) Epazoyucan**; **35**, en la porción normativa ***“Copia certificada 46.60”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **17) Huasca de Ocampo**; **35**, en las porciones normativas ***“Copia certificada 208.60”*** y ***“Disco compacto 97.20”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **18) Huichapan**; **35**, en la porción normativa ***“Disco compacto 23.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **19) Ixmiquilpan**; **35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 43.60”***, ***“Copia certificada 43.60”*** y ***“Disco compacto 87.90”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **20) Juárez**; **35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.40”***, ***“Copia certificada 64.90”*** y ***“Disco compacto 141.10”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **21) La Misión**; **35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.70”***, ***“Copia certificada 30.00”*** y ***“Disco compacto 50.70”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **22) Metepec**; **35**, en las porciones normativas ***“Disco compacto 22.60”*** y ***“Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB 186.30”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **23) Metztitlán**; y **35**, en las porciones normativas ***“Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.10”***, ***“Copia certificada 149.90”*** y ***“Disco compacto 23.50”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **24) Mineral de la Reforma**, todos del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal **2025**, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

VI.3. Cobros por servicio de alumbrado público municipal

84. En su segundo concepto de invalidez la **CNDH** combate los respectivos **artículos 10** de Leyes de Ingresos de 38 Municipios³⁵ del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025, por establecer cobros por el servicio de alumbrado público que, a su parecer, transgreden el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y de justicia tributaria consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que el tributo cuestionado se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica cuya regulación solo compete al Congreso de la Unión, donde la tarifa se fijará, por un lado, en el convenio entre el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad, tomando como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias, o en caso de que no exista dicho convenio será conforme al tipo de consumo: doméstico y comercial 5% e industrial 1.5%.
85. En esa medida, sostiene que el sistema tributario controvertido permite cobrar montos distintos sobre un mismo servicio, en inobservancia del principio de equidad tributaria, en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir del consumo de energía que conste en los recibos expedidos por la CFE, características que, afirma, son propias de un impuesto y no de un derecho.

³⁵ De los Municipios de **1)** Acatlán; **2)** Alfajayucan; **3)** Ajacuba; **4)** Agua Blanca de Iturbide; **5)** Actopan; **6)** Acaxochitlán; **7)** Almoloya; **8)** Apan; **9)** Atitalaquia; **10)** Atlapexco; **11)** Atotonilco de Tula; **12)** Atotonilco el Grande; **13)** Calnali; **14)** Cardonal; **15)** Chapantongo; **16)** Chapulhuacán; **17)** Chilcuautla; **18)** Cuautepéc de Hinojosa; **19)** El Arenal; **20)** Eloxochitlán; **21)** Emiliano Zapata; **22)** Epazoyucan; **23)** Francisco I. Madero; **24)** Huasca de Ocampo; **25)** Huautla; **26)** Huazalingo; **27)** Huehuetla; **28)** Huejutla de Reyes; **29)** Huichapan; **30)** Ixmiquilpan; **31)** Jacala de Ledezma; **32)** Jaltocán; **33)** Juárez; **34)** La Misión; **35)** Lolotla; **36)** Metepec; **37)** Metztitlán; y **38)** Mineral de la Reforma.

86. Las normas impugnadas guardan una redacción idéntica y establecen las mismas tarifas, de manera que, por economía procesal y para efectos ejemplificativos, se transcribe el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2025:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **ACATLÁN**, HIDALGO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

“Artículo 10.- Los derechos por servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	<i>Tasa fija</i>
<i>Uso doméstico.</i>	<i>5.0%</i>
<i>Uso comercial.</i>	<i>5.0%</i>
<i>Uso industrial.</i>	<i>1.5%</i>

87. Es **fundado** el concepto de invalidez.

88. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha **declarado la invalidez de normas de contenido idéntico** a las impugnadas al resolver, por unanimidad de once votos, la **acción de inconstitucionalidad 104/2020³⁶**, donde se analizaron Leyes de

³⁶ **Acción de inconstitucionalidad 104/2020**, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo de las normas relativas al cobro de derechos por la prestación del servicio público de alumbrado público, consistente en declarar la invalidez de los artículos 10 de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco El Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, El Arenal, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huasca de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez Hidalgo, La Misión, Lolotla, Metepec, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Pacula, Pachuca de Soto, Progreso de Obregón, San Agustín Metzquititlán, San Agustín Tlaxiaca, Mineral de la Reforma, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago

Ingresos de diversos Municipios, precisamente, del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2020.

89. Siguiendo

este

contribución a la que el legislador local otorga la naturaleza jurídica de **“derecho”** por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios de Hidalgo; no obstante, lo cierto es que dicha contribución materialmente constituye un impuesto sobre energía eléctrica, cuyo gravamen únicamente corresponde al Congreso de la Unión, pues toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario.

90. Para explicar lo anterior, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), así como el diverso 115, fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso c), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷, de los cuales se desprende,

Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlahuelilpan, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tula de Allende, Villa de Tezontepec, Tulancingo de Bravo, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipán de Ángeles, Zapotlán de Juárez, Zempoala y Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019.

³⁷ **Constitución Federal.**

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX. Para establecer contribuciones: (...)

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica; (...)

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

b) Alumbrado público.

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto

en lo que interesa, tres cuestiones fundamentales: 1) la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios; 2) corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los gobiernos municipales; y 3) corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

91. En ese orden, los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los “**derechos**” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.
92. En congruencia con lo anterior, a efecto de determinar si las normas impugnadas resultan constitucionales, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevén, es decir, **debe precisarse si se trata de un impuesto sobre energía eléctrica competencia exclusiva del Congreso de la Unión, o bien, si se trata de un derecho por servicio establecido por la legislatura local.**

público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...).”

93. El artículo principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las **características de las contribuciones o tributos** con base en la Constitución Federal, los cuales se señalan a continuación:

- Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- Son prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- Sólo se pueden crear mediante ley.
- Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

94. De acuerdo con estas características se puede válidamente formular un **concepto jurídico de contribución o tributo** que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza – Federación, Estados, Ciudad de México o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

95. Ahora, la contribución o tributo se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus **elementos**

³⁸ **Constitución Federal.**

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

esenciales, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo como sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago, los cuales, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional.

96. Al respecto, si bien el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación³⁹ señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término “**objeto**” se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado **hecho imponible** y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley. Los referidos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) **Hecho Imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) **Base Imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve

³⁹ **Código Fiscal de la Federación.**

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- d) **Tasa o Tarifa:** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
- e) **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

97. Aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, **su contenido es variable**, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.
98. En efecto, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, **esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones**, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

99. A nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación⁴⁰ establece la **clasificación de las contribuciones** distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

- **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese artículo.
- **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado
- **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

⁴⁰ **Código Fiscal de la Federación.**

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o..”

- **Derechos** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

100. Por su parte, el artículo 3o.⁴¹ del Código Fiscal del Estado de Hidalgo reconoce como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones federales; en tanto que el artículo 10⁴² de ese mismo ordenamiento define a los **“derechos”** como **“las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derechos público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”**.

⁴¹ Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 3.- LOS INGRESOS DEL ESTADO SE CLASIFICAN EN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

SON INGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO: LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES.

SON INGRESOS EXTRAORDINARIOS: LOS EMPRÉSTITOS, EXPROPIACIONES, IMPUESTOS Y DERECHOS EXTRAORDINARIOS, APORTACIONES PARA OBRAS DE BENEFICENCIA SOCIAL, APOYOS FINANCIEROS FEDERALES, GASTOS DE OPERACIÓN Y OTRAS APORTACIONES.

CUANDO EN ESTE CÓDIGO SE HAGA REFERENCIA ÚNICAMENTE A CONTRIBUCIONES NO SE ENTENDERÁN INCLUIDOS LOS ACCESORIOS.”

⁴² Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 10.- DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, ASÍ COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. TAMBIÉN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.”

101. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que tratándose de las contribuciones denominadas “**derechos**”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los “**impuestos**”, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.
102. Cabe señalar que el **hecho imponible** de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además **sirve como elemento de identificación del tributo**, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto **la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible**, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.
103. Así, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

104. Conforme a lo expuesto, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.
105. La exigencia de **congruencia entre hecho imponible y base**, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, **lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa**, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.
106. La distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.
107. Sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que **la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo**, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el

legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

108. Visto lo anterior, este Tribunal Pleno procede al análisis de las normas impugnadas que, por cuestión metodológica, se estudian de manera conjunta, toda vez que, como quedó asentado, los supuestos que regulan resultan idénticos entre sí.

109. Los artículos 10 de las leyes de ingresos municipales impugnadas señalan que los derechos por el servicio de alumbrado público **“se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo”**, que establecen:

**“TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
POR SERVICIOS PÚBLICOS
(...)**

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad, las personas físicas, morales o unidades económicas en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 64.- Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que disfruten de él.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 65.- El pago de este derecho se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.

En dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del Artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del municipio para la prestación del servicio.

En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.

ARTÍCULO 66.- El convenio a que se refiere el Artículo anterior deberá ser sancionado por el Congreso del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Estado.”

110. Asimismo, refieren que los elementos de la contribución se determinarán en el convenio que para tal efecto el Municipio celebre con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio, de conformidad con la legislación federal aplicable.

111. Finalmente, las normas plantean que en caso de que no exista convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio, que contenga los elementos de la contribución, se aplicará la tasa de un 5.0 % para uso doméstico, 5.0% cuando es comercial y 1.5 % tratándose de industrial.

112. Como se ve, las normas impugnadas prevén que los elementos de la contribución se determinan en el convenio que celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio y, ante la ausencia de este, aduce que se aplicarán diversas tasas para los usos doméstico, comercial e industrial.

113. Ante la ausencia de los elementos de la contribución, salvo por la tasa fija aplicable al tipo de servicio de energía eléctrica, cobra aplicación la primera parte de los artículos en comento, que señalan que los derechos por el servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, de los que se desprenden los siguientes elementos de la contribución.

- a) **Sujetos:** Personas físicas o morales.
- b) **Hecho Imponible:** Disfrutar del servicio de alumbrado público que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- c) **Base Imponible:** Total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica.
- d) **Tasa o Tarifa:** La que se establezca en el convenio que celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio, que no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.
Ante la ausencia de convenio, se aplicará la tasa de un 5.0 % para uso doméstico, 5.0% cuando es comercial y 1.5 % tratándose de industrial.
- e) **Época de Pago:** Atendiendo a lo dispuesto por el convenio correspondiente.

114. Atento a ello, las contribuciones en estudio imponen a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por el servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, **con base en el consumo total de energía eléctrica que genere el contratante,** al que se aplicarán las tasas o tarifas que se establezcan en el convenio celebrado entre el municipio y el prestador del servicio y, ante la

ausencia de este, de 5.0 % para uso doméstico, 5.0% cuando es comercial y 1.5 % tratándose de industrial.

115. De aquí se sigue que **la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho se rompe con el contenido de las normas en estudio**, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los contratantes cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.
116. Esto es así, porque el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica implica que **se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público**, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.
117. Según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.
118. El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que **se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos**, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su

propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.⁴³

119. En el orden de ideas expuesto, no obstante que las normas cuya constitucionalidad se controvierte denomina a la contribución de mérito **“derecho”**, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que, como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal.

120. Por ende, el Congreso local demandado carece de facultades para establecer una contribución que atiende a la naturaleza de un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

121. Criterio que se ve reflejado en tanto en la **jurisprudencia P. 6⁴⁴** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO**

⁴³ Es aplicable la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.** Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido ‘derecho’; y las autoridades responsables lo conceptúen como ‘derecho de cooperación’, y el quejoso se empeñe en sostener que es un ‘impuesto especial’, lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, primera parte, página 28, registro 232852.

⁴⁴ **Jurisprudencia P. 6**, de texto: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134, registro 206077.

REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”; como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 25/2004⁴⁵, de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”**.

122. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 21/2012, 22/2012, 7/2013, 8/2013, 9/2013, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 20/2019, 28/2019, 46/2019, 20/2020, 96/2020, 97/2020, 101/2020, 107/2020, 52/2021, 75/2021, 77/2021, 6/2022, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, 76/2023** y, de manera reciente, la diversa **107/2023**⁴⁶.

⁴⁵ **Jurisprudencia 2a./J. 25/2004**, de texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la “contribución especial por servicio de alumbrado público”, debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.’”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 317, registro 182038.

⁴⁶ **Acción de inconstitucionalidad 107/2023**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña

123. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los respectivos **artículos 10** de Leyes de Ingresos de los Municipios de **1)** Acatlán; **2)** Alfajayucan; **3)** Ajacuba; **4)** Agua Blanca de Iturbide; **5)** Actopan; **6)** Acaxochitlán; **7)** Almoloya; **8)** Apan; **9)** Atitalaquia; **10)** Atlapexco; **11)** Atotonilco de Tula; **12)** Atotonilco el Grande; **13)** Calnali; **14)** Cardonal; **15)** Chapantongo; **16)** Chapulhuacán; **17)** Chilcuautla; **18)** Cuautepec de Hinojosa; **19)** El Arenal; **20)** Eloxochitlán; **21)** Emiliano Zapata; **22)** Epazoyucan; **23)** Francisco I. Madero; **24)** Huasca de Ocampo; **25)** Huautla; **26)** Huazalingo; **27)** Huehuetla; **28)** Huejutla de Reyes; **29)** Huichapan; **30)** Ixmiquilpan; **31)** Jacala de Ledezma; **32)** Jaltocán; **33)** Juárez; **34)** La Misión; **35)** Lolotla; **36)** Metepec; **37)** Metztlán; y **38)** Mineral de la Reforma, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS

124. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

125. **Declaratoria de invalidez.** Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.

126. **Fecha en que surtirán efectos la invalidez:** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir de la notificación de los

Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

127. **Exhorto al Poder Legislativo demandado.**
En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo** para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

128. **Notificación a Municipios.** Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

129. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 10, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 87.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 87.40’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 91.80’, y 35, en su porción normativa ‘Disco compacto 37.20’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10, 17, en sus porciones

normativas 'Certificación y expedición de copias 71.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 24.90' y 'Copia simple de documento digitalizado 16.50', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 41.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 107.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 158.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 13.90', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 21.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 86.80', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 92.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 282.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 97.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 94.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 91.40', y 35, en su porción normativa 'Copia certificada 94.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 62.70', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 16.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 73.40', y 35, en su porción normativa 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfajayucan, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 82.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 82.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 23.20', y 35, en su porción normativa, 'Disco compacto 22.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 69.00', 'Expedición de constancias

de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 14.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 170.60', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.40' y 'Disco compacto 66.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.00', y 'Copia simple de documento digitalizado 116.30', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 69.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 53.90', y 'Copia simple de documento digitalizado 6.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 98.30' y 'Copia simple de documento digitalizado 95.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.10', 'Copia certificada 28.30' y 'Disco compacto 279.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 72.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 54.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 48.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'Copia certificada 25.00', 'Disco compacto 35.00' y 'USB 32 GB 269.13', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 49.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 60.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 38.00', 'Copia certificada 38.10' y 'Disco compacto 75.00',

de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 112.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 89.20' y 'Copia simple de documento digitalizado 33.00', y 35, en su porción normativa 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 66.80', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 66.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 8.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 53.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 42.10' y 'Copia simple de documento digitalizado 40.30', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.00', 'Copia certificada 40.30' y 'Disco compacto 32.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 93.20', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 114.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 48.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 275.10', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 100.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 150.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 83.00', y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 56.70', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los

archivos municipales (Por foja) 40.90' y 'Copia simple de documento digitalizado 39.90', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 45.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 98.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 83.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 47.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.70' y 'Disco compacto 23.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 65.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.90' y 'Copia simple de documento digitalizado 45.20', y 35, en sus porciones normativas 'Copia certificada 62.80' y 'Disco compacto 26.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias de actas 86.50' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 69.30', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 79.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 186.30', y 35, en su porción normativa 'Copia certificada 46.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 72.50' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 72.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautla, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 37.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos

municipales (Por foja) 37.60' y 'Copia simple de documento digitalizado 11.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 40.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 30.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 90.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 41.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 115.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 19.70', y 35, en sus porciones normativas 'Copia certificada 208.60' y 'Disco compacto 97.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 114.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 60.00', y 35, en su porción normativa 'Disco compacto 23.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 44.30', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 22.10' y 'Copia simple de documento digitalizado 5.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 40.00' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 47.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 48.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 45.00' y 'Copia simple de documento

digitalizado 45.90', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 43.60', 'Copia certificada 43.60' y 'Disco compacto 87.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 51.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 85.00', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.40', 'Copia certificada 64.90' y 'Disco compacto 141.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 77.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50' y 'Copia simple de documento digitalizado por foja 5.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 84.20', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 43.70', y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.70', 'Copia certificada 30.00' y 'Disco compacto 50.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 86.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 84.00', y 35, en sus porciones normativas 'Disco compacto 22.60' y 'Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB 186.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metztlán y 10, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 81.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.60' y

‘Copia simple de documento digitalizado 123.80’, y 35, en sus porciones normativas ‘Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.10’, ‘Copia certificada 149.90’ y ‘Disco compacto 23.50’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obren en archivos municipales y copias simples de documentos digitalizados, no relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 87.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 87.40’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 91.80’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 71.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 24.90’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 16.50’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 107.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 158.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 13.90’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 86.80’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 92.40’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 282.60’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 97.40’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 94.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 91.40’, de la Ley

de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 62.70', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 16.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 73.40', y 35, en su porción normativa 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfajayucan, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 82.40', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 82.40' y 'Copia simple de documento digitalizado 23.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 69.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 14.80' y 'Copia simple de documento digitalizado 170.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.00', y 'Copia simple de documento digitalizado 116.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 53.90', y 'Copia simple de documento digitalizado 6.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 95.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 98.30' y 'Copia simple de documento digitalizado 95.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 72.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 54.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 48.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 49.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.00' y

‘Copia simple de documento digitalizado 60.00’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 112.50’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 89.20’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 33.00’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 66.80’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 66.80’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 8.10’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 53.00’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 42.10’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 40.30’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 93.20’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 114.70’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 48.60’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 275.10’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 100.00’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 150.40’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 83.00’, y ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.00’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 56.70’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 40.90’ y ‘Copia simple de documento digitalizado

39.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 98.90', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 83.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 47.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 65.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.90' y 'Copia simple de documento digitalizado 45.20', y 35, en sus porciones normativas 'Copia certificada 62.80' y 'Disco compacto 26.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias de actas 86.50' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 69.30', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 79.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 186.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 72.50' y 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 72.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautla, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 37.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.60' y 'Copia simple de documento digitalizado 11.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 40.00', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 30.00' y 'Copia simple de documento digitalizado 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 17, en sus porciones normativas

‘Certificación y expedición de copias 90.50’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 41.80’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 115.00’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 70.50’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 19.70’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 114.50’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 37.00’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 60.00’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 44.30’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 22.10’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 5.50’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 40.00’ y ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 47.00’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 48.90’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 45.00’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 45.90’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 95.00’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 51.80’ y ‘Copia simple de documento digitalizado 85.00’, de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 17, en sus porciones normativas ‘Certificación y expedición de copias 77.60’, ‘Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos

municipales (Por foja) 86.50' y 'Copia simple de documento digitalizado por foja 5.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 84.20', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 43.70' y 'Copia simple de documento digitalizado 43.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 86.50', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 86.50' y 'Copia simple de documento digitalizado 84.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metztlán y 17, en sus porciones normativas 'Certificación y expedición de copias 81.60', 'Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 81.60' y 'Copia simple de documento digitalizado 123.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron únicamente por la invalidez de las porciones normativas que refieren a la certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles, certificación y expedición de copias.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por la expedición o reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, relacionados con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, en su porción normativa 'Disco compacto 37.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 35, en su porción normativa 'Disco compacto 41.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en su porción normativa 'Disco compacto 21.40', de la Ley de Ingresos para

el Municipio de Actopan, 35, en su porción normativa 'Copia certificada 94.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en su porción normativa 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfajayucan, 35, en su porción normativa, 'Disco compacto 22.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.40' y 'Disco compacto 66.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en su porción normativa 'Disco compacto 69.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.10', 'Copia certificada 28.30' y 'Disco compacto 279.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'Copia certificada 25.00', 'Disco compacto 35.00' y 'USB 32 GB 269.13', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 38.00', 'Copia certificada 38.10' y 'Disco compacto 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en su porción normativa 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.00', 'Copia certificada 40.30' y 'Disco compacto 32.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en su porción normativa 'Disco compacto 45.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 9.70' y 'Disco compacto 23.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'Copia certificada 62.80' y 'Disco compacto 26.60', de la Ley

de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en su porción normativa 'Copia certificada 46.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'Copia certificada 208.60' y 'Disco compacto 97.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en su porción normativa 'Disco compacto 23.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 43.60', 'Copia certificada 43.60' y 'Disco compacto 87.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.40', 'Copia certificada 64.90' y 'Disco compacto 141.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.70', 'Copia certificada 30.00' y 'Disco compacto 50.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'Disco compacto 22.60' y 'Copia simple de documento digitalizado entregado en memoria USB 186.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metztitlán y 35, en sus porciones normativas 'Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.10', 'Copia certificada 149.90' y 'Disco compacto 23.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron únicamente por la invalidez de las porciones normativas que prevén cobros por hoja sin contemplar la gratuidad de las primeras veinte copias.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por

servicio de alumbrado público municipal”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 10 de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco de Tula, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, Cuauhtepic de Hinojosa, El Arenal, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez, La Misión, Lolotla, Metepec, Metztitlán y Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Hidalgo y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII,

relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Hidalgo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

iZB7lXbFu7lFdBkYzWtf1fWmsfTTp7GDyXkojnDI30Q=